



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MADELEYDE LOPERA BEDOYA
<b>DEMANDADO</b>	INVERSIONES SUPER ALIANZAS S.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00541-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>047.</b>

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **MADELEYDE LOPERA BEDOYA**, y en contra de **INVERSIONES SUPER ALIANZAS S.A.S.**

### **CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré N° 002 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de **MADELEYDE LOPERA BEDPYA** y en contra de **INVERSIONES SUPER ALIANZA S.A.S,** cuyo Representante Legal es **Mauricio Escobar Puerta.**

a.-) Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$33.371.862.05),** como capital insoluto contenido en el pagaré N° 002, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 22 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

**CUARTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**QUINTO: Reconocer** personería suficiente al Dr. **ALEJANDRO YESID CASTAÑO GONZALEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 70.812.835 y T. P. N° 289803 del C. S. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nro. 004

26 del Enero de 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MADELEYDE LOEPRA BEDOYA
<b>DEMANDADO</b>	INVERSIONES SUPER ALIANZA S.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00541-00
<b>DECISIÓN</b>	PREVIO A DECRETAR EMBARGO SE REQUIEAR A ABOGADO
<b>SUSTANCIACION</b>	035.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, misma que consiste en decretar el embargo y posterior secuestro de inmuebles y embargo de remanentes, el juez al decretar los embargo y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del credito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, de conformidad con el artículo 599 inciso 2do del C.G. del P.

Por lo anterior, se insta al apoderado de la parte demandante, a fin que escoja una de las medidas solicitadas, toda vez que las mismas superan el monto de la obligacion demandada.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	DAVID ALEXANDER FRANCO RIOS, JOSE FABER FRANCO HENAO, DANIEL HERNANDEZ POSADA Y MIRIAM DE JESUS RIOS RAMIREZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00522-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	050.-

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JUA GUILLERMO LOPEZ PINEDA**, en calidad de endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA** y en contra de **DAVID ALEXANDER FRANCO RIOS, JOSE FABER FRANCO HENAO, DANIEL HERNANDEZ POSADA Y MIRIAM DE JESUS RIOS RAMIREZ**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada.

#### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Pagaré No. 0586593 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Pasa...

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

## **5. DEPENDENCIA**

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho Dr. Juan Guillermo Lopera Pineda, con la cedula de ciudadanía número 71.263.996 y con la Tarjeta Profesional No. 214.353 del C.S.J, donde pide se acrediten como sus dependientes a las siguientes personas: ELIANA MARIA MEDINA DAVID, con cédula número 1.020.427.417 y T.P. Nro. 343.232; LUZ DARY GIL GALLO, con cédula de ciudadanía nro. 43.856.126 y T.P. Nro.210.970 y HUBER ALONSO ROLDAN ALZATE, con cédula de ciudadanía nro. 71.31991, por lo que se procede a acceder a ello, por reunir los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA,** quien está representado por el abogado **JUAN GUILLERMO LOPEZ PINEDA** en calidad de endosatario para el cobro y en contra **DAVID ALEXANDER FRANCO RIOS, JOSE FABER FRANCO HENAO, DANIEL HERNANDEZ POSADA Y MIRIAM DE JESUS RIOS RAMIREZ** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **DIEZ MILLONES TRES MIL DIECINUEVE PESOS M/L (\$10.003.019.00) M/L** , como capital insoluto del pagare número 0586593.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **23 de octubre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar al abogado **JUAN GUILLERMO GARCIA GOMEZ**, en calidad de apoderado endosatario para el cobro, de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.** Asimismo, se acepta como sus dependientes al profesional del derecho a **ELIANA MARIA MEDINA DAVID; LUZ DARY GIL GALLO, y HUBER ALONSO ROLDAN ALZATE**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <sup>004</sup>

26 del enero de 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Veintiuno (21) de enero de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	DAVID ALEXANDER FRANCO RIOS, JOSE FABER FRANCO HENAO, DANIEL HERNANDEZ POSADA Y MIRYAM DE JESUS RIOS RAMIUEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00522-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	PREVIO A DECRETAR MEDIDA -SE ORDENA SOLICITAR INFORMACION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	051.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, misma que consiste en oficiar a EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que informe el nombre del cajero pagador de los demandados DAVID ALEXANDER FRANCO RIOS, JOSE FABER FRANCO HENAO, DANIEL HERNANDEZ POSADA Y MIRIAM DE JESUS RIOS RAMIREZ

Para lo anterior, expídase el oficio a la entidad antes mencionada.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JULIAN ANDRES MENESES DUQUE
<b>DEMANDADO</b>	MARIA LASTENIA ÑUÑOZ DE ARBOLEDA Y CLAUDIA MILENA ARBOLEDA MUÑOZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00550-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	045.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JULIAN ANDRES MENESES DUQUE**, en calidad de endosatario en propiedad, quien está representado por el doctor **HECTOR MAURICIO ARISTIZABAL PEÑA** y en contra de **MARIA LASTENIA MUÑOZ DE ARBOLEDA Y CLAUDIA MILENA ARBOLEDA MUÑOZ**.

### **CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré N° P- 806690455, Y P. 80879536, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

**5. Dependencia:** en atención a lo solicitado el apoderado de la parte demandante, que autoriza al señor CARLOS ALBERTO RIOS GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.037.610.569, como su dependiente, para que reclame oficios, saque copias y reitre órdenes de pago, por lo que no se accede, por no reunir los requisitos del artículo 27 de la ley 196 de 1991.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **JULIAN ANDRES MENESES DUQUE,** quien está representado por el abogado **HECTOR MAURICIO ARISTIZABAL DUQUE,** en contra de **MARIA LASTENIA MUÑOZ DE ARBOLEDA Y CLAUDIA MILENA ARBOLEDA MUÑOZ.**

a.-) Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$83.380 000.00),** como capital insoluto contenido en el pagaré N° P-80690455 y en contra de las señoras **MARIA LASTENIA MUÑOZ DE ARBOLEDA Y CLAUDIA MILENA ARBOLEDA MUÑOZ,** obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 20 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00)**, por concepto capital insoluto del pagaré nro. P-808795536, en contra de la señora **MARIA LASTENIA MUÑOZ DE ARBOLEDA**, obrantes a fls 2 del cuaderno principal.

d.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

**CUARTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**QUINTO: Reconocer** personería suficiente al Dr. **HECTOR MAURICIO ARISTIZABAL DUQUE**, portador de la cédula de ciudadanía número 1.017.161.403 y T. P. N° 278.335 del C. S. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nro. 004

26 del Enero de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JULIAN ANDRES MENESES DUQUE
<b>DEMANDADO</b>	MARIA LASTENIA MUÑOZ ARBOLEDA Y CLAUDIA MILENA ARBOLEDA MUÑOZ
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00550-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	PREVIO A DECRETAR EMBARGO SE REQUERIR A ABOGADO
<b>SUSTANCIACION</b>	033.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, misma que consiste en decretar el embargo y posterior secuestro de inmuebles y embargo de remanentes, embargo de bienes muebles y enseres, embargo de cuentas bancarias, el juez al decretar los embargo y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del credito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, de conformidad con el artículo 599 inciso 2do del C.G. del P.

Por lo anterior, se insta al apoderado de la parte demandante, a fin que escoja una de las medidas solicitadas, toda vez que las mismas superan el monto de la obligacion demandada.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nro. 004

26 del Enero de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO</b>	EDWIN ALBERTO VRGAS GIL
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00509-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMENETO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	053.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO DE BOGOTA**, representado judicialmente por la abogada **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO**, en contra del señor **EDWIN ALBERTO VARGAS GIL**.

### **CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré al orden N° 71747987 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

## 5. Dependencias

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho Dra. Diana Cecilia Londoño Patiño, con la cedula de ciudadanía número 21.421.190 y con la Tarjeta Profesional No. 117.342 del C.S.J, donde pide se acrediten como sus dependientes a las siguientes personas: NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROZA, con T.P. Nro. 274.197 y ANGELA MARIA MUÑOZ RAMIREZ, con cédula número 1.017.257.783, por lo que se procederá a acceder con respecto a la primera, por reunir los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, la toda vez que la segunda no acredita ser estudiante de derecho o abogada titulada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA,** quien está representada judicialmente por la abogada **Diana Cecilia Londoño Patiño** y en contra del señor **EDWIN ALBERTO VARGAS GIL.** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$33.367.766.00),** como capital insoluto contenido en el pagaré N° 71747987, obrantes a fls 1, 2 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 26 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

**CUARTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**QUINTO: Reconocer** personería suficiente a la Dra. **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 21.421.190 y T. P. N° 117.342 del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

**SEXTO: Reconózcase** como dependiente de la profesional del derecho a **NATHALY ANDREA VALENCIAC HINESTROZA**, con T. P. Nro. 274.197, por cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971. A **ANGELA MARIA MUÑOZ RAMIREZ**, no se accede, toda vez que no se acredita ser estudiante de derecho o abogada.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

26 del enero de 2022  
004

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, Veintiuno (21) de enero de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO</b>	EDWIN ALBERTO VARGAS GIL
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00509-00
<b>DECISIÓN</b>	PREVIO A DECRETAR MEDIDA –SE ORDENA SOLICITAR INFORMACION
<b>SUSTANCIACION</b>	036.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, misma que consiste en oficiar a diferentes entidades crediticias para investigar las posibles cuentas que posea el demandado, por lo que el Despacho, por economia procesal, ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin que informen en cuales entidades bancarias, tiene productos y servicios el señor EDWIN ALBERTO VARGAS GIL.

Para lo anterior, expidase el oficio a la entidad antes mencionada.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

**CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 1004  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 26 MES ENERO DE 2022  
A LAS 8 A.M.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Veintiuno (21) de enero de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	DUVAN FELIPE QUINCHIA LOPERA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00506-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	044.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, quien está representado Judicialmente por el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, en contra de **DUVAN FELIPE QUINCHIA LOPERA, ADOLFO ELIAS QUINCHIA ALVAREZS Y JUAN FELIPE FLOREZ BERMUDEZ**.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., señala que "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Se señalan como causales de inadmisión de la presente demanda, las siguientes:

En las pretensiones de la demanda el apoderado de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de plazos, sobre los pagarés nro. 4539573 y 2527289, por valor de \$ 6.334.312 y 13.092.011, respectivamente, pero no se especifica en qué fecha se causaron y cuando es su vencimiento.

Lo anterior, acorde con lo indicado en el artículo 82 del C. G. del Proceso, en su numeral 2º, mismo que reza:

"ART. 82.-**Requisitos de la demanda...** 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Así las cosas, se debe indicar:

Fecha en que se causan los intereses de plazo, para cada una de los pagarés dejados de cancelar, con fechas precisas

Es por todo lo antes dicho que, se le insta al señor abogad demandante, aclare la demanda acorde con la norma antes descrita, corrigiendo con ello la falencia de la demanda, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, quien está representado Judicialmente por el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, en contra de **DUVAN FELIPE QUINCHIA LOPERA, ADOLFO ELIAS QUINCHIA ALVAREZ Y JUAN FELIPE FLOREZ BERMUDEZ**, según lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconózcase** personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, con **T.P. 81157.745 del CSJ**, en los términos del poder inicialmente conferido, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO  
JUEZ

004

26 FEB 22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR (LETRA DE CAMBIO)
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA
<b>DEMANDADO</b>	MARGARITA DEL ROSARIO TOBON MORENO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00524-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	052.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **el abogado Juan Felipe Tirado Rojas** en contra de la señora **MARGARITA DEL ROSARIO TOBON MORENO**.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Se señalan como causales de inadmisión de la presente demanda, las siguientes:

En el numeral 2 de las pretensiones de la demanda el abogado de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago los intereses de mora, pero no especifica desde que fecha se causaron los mismo.

Lo anterior, acorde con lo indicado en el artículo 82 del C. G. del Proceso, en su numeral 2º, mismo que reza:

**"ART. 82.-Requisitos de la demanda...** 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Así las cosas, se debe indicar:

Fecha en que se causan los intereses de mora.

Así mismo, considera esta judicatura de gran importancia indicarle a la respetable togada que observa lo siguiente:

Indica en su libelo demandador, exactamente en el acápite de las pretensiones numeral 2º, que los intereses de mora y así reposa en el documento base de recaudo (letra de cambio ), que obra a folios 1 del expediente, son al 3%, pero si entramos a analizar la tabla que emite la Superintendencia Bancaria, estos sobre pasan los allí relacionados, situación ésta que nos genera unos intereses de usura; y si nos remitimos al **Código Penal, en su Artículo 305, que indica la Usura, el cual reza:** "El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, es necesario que la parte actora corrija los yerros del que adolece la demanda.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante al abogado JUAN FELIPE TIRADO ROJAS, con cédula N° 1.037.578.997 y T.P. número 319.776 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

26 del enero<sup>004</sup> de 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	EQUIPOS MR S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00531-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	048.

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **EQUIPOS MR.S.A.S** representada legalmente por la señora **MARGARITA MARIA RAMOS LOPEZ**, quien otorga poder al abogado **IVAN ALBERTO YEPES OSSA**, en contra de la sociedad **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S**.

**1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

**2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto un título valor (facturas Nro. FMR-837, FMR-838; FMR-1228; FMR-1503; FMR-1608; FMR-1928; FMR-1929; FMR-2003; FMR-2004; FMR-2005; FMR-2006; FMR 2007; FMR-2371; FMR-2372; FMR-2373; FMR-2391; FMR-2392; FMR-2441; FMR-2442; FMR-2851; FMR-2852; FMR-3301; FMR-3302); que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 772 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Libra mandamiento de pago, a favor de **EQUIPOS MR. S.A.S,** en contra de la sociedad **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S,** por los siguientes conceptos:

1.-) Por la suma de **VEINTRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$23.562.00),** por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-837.

2.- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 06 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/L (\$40.000.00),** por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-838.

4.- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 06 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$261.800.00),** por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-1228.

6.- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 06 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$65.450.00),** por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-1503.

8.- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 06 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.-Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUINCIENTA Y TRES PESOS M/L (\$291.253.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-1608.

10.-Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 03 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.-Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$120.000.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-1928.

12.-Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 9 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.-Por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$631.974)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-1929.

14.-Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 09 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$300.822.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-2003.

16.-Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 07 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.-Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$76.000.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-2004.

18.-Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 07 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTIUN PESOS M/L (\$752.021.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-2005.

20.-Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 07 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$120.000.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-2006.

22.- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 07 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **CINCO MIL PESOS M/L (\$5.000.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-2007.

24.- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 07 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 1.390.943.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-2371.

26.- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 15 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de **SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 76.000.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-2372.

28.- Por la suma de intereses de mora sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 15 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$44.000.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número FMR-2373.

30.- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 15 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 329.868.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-2391.

32.- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 17 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33.- Por la suma de **SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 60.000.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-2392.

34. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 17 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35.- Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$ 120.000.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-2441.

36.- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde 5 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37.- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.538.292.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-2442.

38.- por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 5 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39.- Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS M/L (\$794.007.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-2581.

40.- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 4 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41.- Por la suma de **SESENTA MIL PESOS M/L (\$60.000.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-2582.

42.- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 4 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43.- Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/L (\$ 80.000.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-3301.

44.- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45.- por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 92.248.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta electrónica número FMR-3302.

46.- por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

**CUARTO:** En relación a las costas, agencias en derecho y demás gastos procesales, el despacho se pronunciará en el tiempo oportuno.

**QUINTO: Reconózcase** personería para actuar al abogado **Iván Alberto Yepes Ossa**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.648.800 y T. P. N° 69.850 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado, para que represente los intereses de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

004

26 del Enero de 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella - Antioquia

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MAXIMA LOGISTICA
<b>DEMANDADA</b>	GRUPO KAOS S.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00513-00
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	043.

**JORGE HERNAN GARCES RODA** (Representante Legal de **MAXIMA LOGISTICA**), actuando por medio de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular, en contra de **GRUPO KAOS S.A.S.**

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Del proceso ejecutivo**

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza

coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***". Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala para el título valor, cuando se pretende el cobro de ese documento, se encontró que aquella, no reúne los requisitos de ley, toda vez, que no se allega el documento base de demanda,

---

en el caso que nos ocupa, a saber: el "DOCUMENTO FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA NRO. MLE-29026, el cual se menciona en el escrito de la demanda.

Con base en ello y como quiera que no se allegó el título base de recaudo, no satisfacen la totalidad de requisitos legales para ser considerados como títulos valores, por lo que se denegará el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por **DIANA MARIA HURTADO ARBOLEDA**, en calidad de apoderada de **MAXIMA LOGISTCA**, en contra de **GRUPO KAOS S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **DIANA MARIA HURTADO ARBOLEDA**, en los términos y para los fines señalados por la demandante, visible a folio 25 del expediente.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

26 del enero de 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Antioquia Veintiuno (21) de enero de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.
<b>DEMANDADOS</b>	INDIVANESA GAVIRIA SALDARRIAGA Y MAICOL STID MUÑOZ MEJIA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00546-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	041

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **INDIVANESA GAVIRIA SALDARRIAGA Y MAICOL STID MUÑOZ MEJIA**

**CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que a misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré N° 1810000416 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO,** quien está representada por la abogada Carolina Vélez Gómez y en contra de **MAICOL STID MUÑOZ MEJIA Y INDIVANESA GAVIRIRA SALDARRIAGA,** por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTSEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$2.126.826.00),** como capital insoluto contenido en el pagaré N° N° 1810000416, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

**CUARTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**QUINTO: Reconocer** personería suficiente a la abogada **CAROLINA VELEZ MOLINA,** portadora de la cédula de ciudadanía número 43.220.692 y T. P. N° 119.008 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

**SEXTO: Se reconocen** como dependiente al abogado VELEZ MOLINA, se reconoce al también abogado ANDRES FELIPE ARANGO PALACIO, con T. P. N° 163.236 del C. S. de la Judicatura, y a los estudiantes de derecho ADA LUZ WILCHES ROBELDO, con cédula número 1.152.213.811, Cindy Estefany Piedra Rodríguez, con cédula de ciudadanía ro. 1.017.257.932, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 27 de la ley 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

26 del <sup>004</sup>enero de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de enero de do mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MICROEMPRESAS DECOLOMBIA A.C COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
<b>DEMANDADOS</b>	INDIVANESA GAVIRIA SALDARRIAGA Y MAICOL STID MUÑOZ MEJIA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00546-00
<b>DECISIÓN</b>	SE ACCEDE SOLICITUD INFORMACION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	042.

De conformidad con el memorial allegado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin que informen si en su sistema aparece datos del cuentas bancarias, CDT y demás información financiera que posean a nombre de las siguientes personas:

MAICOL STID MUÑOZ MEJIA C.C. 1.037.750.967

INDIVANESA GAVIRIA SALDARRIAGA C.C. 1.036.666.045

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada, para los fines pertinentes.

Así mismo, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que informe si en su sistema de datos, se encuentra registrado el lugar de residencia, dirección del empleador, correo electrónico y demás datos que reposen la señora INDIVANESA GAVIRIA SALDARRIAGA.

Para lo anterior, expídase el oficio a la entidad mencionada.

**NOTIFIQUESE**



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 004  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 26 MES Enero DE 2022  
A LAS 8 A.M.

---

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL**

**La Estrella Antioquia**

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	URIBIENES PROPIEDAD RAIZ (Representante Legal JOHN MARTIN URIBE POSOS)
<b>DEMANDADO</b>	RODRIGO ECHEVERRI GARCIA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00528-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	049.

Se procede a decidir en la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **URIBIENES PROPIEDAD RAIZ**, cuyo representante legal es el señor **John Martin Uribe Posos**, quien confiere poder a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** y en contra del señor **RODRIGO ECHEVERRI GARCIA**

**CONSIDERACIONES**

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

*"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"*

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **URIBIEINES PROPIEDAD RAIZ**, cuyo representante legal es el señor **JOHN MARTIN URIBE POSOS** quien confiere poder a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** y en contra del señor **RODRIGO ECHEVERRI GARCIA**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, en razón de la cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se

hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: Advertir** a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

**QUINTO: Advertir** igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, con cédula número 67.039.049 y T.P. Nro.162.809 del C.S.J, para actuar en los términos del poder otorgado.

**SEPTIMO :** Reconózcase como dependiente de la abogada AGREDO CASANOVA , a la también abogada MARY SANCHEZ BUYITRAGAO, con T.P. Nro. 332.790, expedida por el C.S.J, a HEINER STEVEN GOMEZ MOLINA, con T.P. Nro. 318.986, expedida por el C.S.J, por reunir los requisitos del artículo 27 de la ley 196 de 1991. Mas no se accederá la dependencia del señor WULSON RAFAEL AVILAN BARRIOS, con cédula de ciudadanía ro. 80.209.36, por no acreditar la calidad de estudiante de derecho o abogado titulado.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro. 004

26 del enero de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## CONSTANCIA DE LA OFICIAL MAYOR

En la fecha, me permito dejar constancia, que la audiencia de que trata el artículo 409 del C. G del Proceso, estaba programada par el día 29 de noviembre de a las 2:00 p.m, pero la misma no se pudo llevara acabo, por cuanto, en esa fecha la Fiscalila de Uri de Itagui, presentó solicitud de audiencia de garantias con detenido. El proceso a su Despacho para que se digen proveer.

La Estrella, enero 21 de 2022.

  
ADRIANA MARIA ACEVEDO MONTOYA  
OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia  
Veintiuno (21) de enero de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	HORCIO DE JESUS BENJUMEA SALAZAR
<b>DEMANDADO</b>	LUZ AMPARO BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2020-00332-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	SEÑALA FECHA AUDIENCIA (ART. 409 CGP)
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	034.

Con base en la constancia que antecede, se procede a fijar audiencia de que trata el **artículo 409 del Código General**, para realizar, **el día MARTES 15 DE MARZO DE 2022, a las 10:00 A.M.**

Se advierte a las partes que la audiencia se realizar de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS, para lo cual deberá aportar los correos electrónicos con diez (10) días de antelación a la audiencia.

... Viene.

Por los medios más expeditos, enterase a los sujetos procesales de la fecha y hora de la audiencia en mención.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro. 004

26 del Enero de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia.

Veintiuno (21) de enero de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA ELENA GIRALDO MARIN
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FERNANDO VILLA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00101-00
<b>DECISIÓN</b>	TERMINA PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	088.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **GLORIA ELENA GIRALDO MARIN**, quien está representada por el abogado **MAURICIO CAÑAVERAL VELEZ**, en contra de **LUIS FERNANDO VILLA**.

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito, el señor LUIS FENRANDO VILLA, ha solicitado al Despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas del proceso:

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente el demandado señor Luis Fernando villa, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra, el día 8 de marzo de 2021 y se le concedió los términos de ley de cinco (5) para pagar y de (10) diez para contestar y presentar objeciones si fuera el caso.

Dentro del término de los cinco (5) días que tenía para pagar o para contestar el demandado no hizo uso de su derecho, por lo que, mediante auto de 12 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución y se liquidaron las costas del proceso.

El apoderado de la parte demandante allega liquidación del crédito y revisada la misma se encuentra que no se ajusta a derecho, el despacho la modificada y aprueba conforme al artículo 446 del C. General del Proceso.

Una vez ello, se procedió a revisar el portal de títulos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que hay dinero suficiente para cubrir la totalidad de lo adeudado en el presente proceso.

En consecuencia, toda vez que hay constancia en el expediente que hay dineros suficientes para el pago total de la obligación demandada por parte del demandado, se procederá a dar por terminado el proceso, conforme al 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que en el proceso existen medidas decretadas y cristalizadas, en lo que tiene que ver con el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el señor LUIS FERNANDO VILLA, como vinculado laboralmente al Concejo Municipal de la Estrella, por lo que se ordenará su levantamiento de dicha medida y en consecuencia, expídase el oficio a la entidad correspondiente.

Así mismo se ordena la entrega de la suma **de \$ 2.327.194.44**, a la parte demandante, los cuales se encuentran en las arcas del Banco Agrario de Colombia y a nombre de este Despacho y la suma restante se le devolverá a la parte demandada señor **LUIS FERNANDO VILLA**.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado, a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Se ordena la entrega de la suma de **\$2.327.194.44**, a la parte demandante **GLORIA ELENA GIRALDO MARIN**, o quien esta disponga, la cual se encuentra consignada en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de esta localidad y la suma restante será devuelta a la parte demandada señor **LUIS FERNANDO VILLA**,

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y cristalizadas, en lo que tiene que ver con el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el señor LUIS FERNANDO VILLA, como vinculado laboralmente al Concejo Municipal de la Estrella, Por lo anterior, expídase el oficio a la entidad correspondiente, en tal sentido.

**CUARTO:** El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 121 del C.G.P.

Con base en ello y como quiera que los títulos base de recaudo, no satisfacen la totalidad de requisitos legales para ser considerados como título valor, se denegará el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por la empresa denominada **ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S** en contra de la **SOCIEDAD CESAR CONSTRUCCIONES S.A.S**, por la falta de requisitos legales de los títulos valores.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **JORGE IVAN DIAZ HINCAPIE**, con cédula N° 71.683.951 y T. P. N° 88.368 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la empresa demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CARTAGENA  
QUE SE HA NOTIFICADO  
Escribo en fe de la verdad  
004  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
MUNICIPAL  
26 01 22  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala, para cada título valor, cuando se pretende el cobro de uno de esos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allegan como títulos de ejecución las facturas de ventas nro. BQ6558, BQ6617, BQ7079, BQ3416, BQ7042, las cuales carecen de la firma del creador del documento y tampoco contiene la fecha de recibo de la mercancía. Así, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 774 del Código de Comercio, es contundente en estatuir que: "**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**"

Así mismo, se observa que en ninguna de las facturas que aporta como título ejecutivo en la demanda, se indica la fecha de recibido de cada una de las facturas por las que se están demandando.

ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***". Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.*

**2.- De los requisitos de las facturas.** El artículo 774 del Código de Comercio dispone que:

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. **El nuevo texto es el siguiente:** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

---

<sup>1</sup> De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella,

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S
<b>DEMANDADA</b>	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-005538-00
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	077.

La empresa **ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S**, actuando por medio de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular, en contra de sociedad **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S** que se libre mandamiento ejecutivo por una multiplicidad de valores, contenidos en igual número de facturas.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Del proceso ejecutivo**

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

26 del enero de 2022<sup>004</sup>.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**